

Diligencias previas nº 1337/2009
Juzgado de Instrucción nº 47 de Madrid
Rollo de Sala nº 610/2012
Molina

A U T O N° 168/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID /
SECCIÓN CUARTA /
Magistrados /
D JUAN JOSE LOPEZ ORTEGA /
D MARIO PESTANA PEREZ /
Dª JOSEFINA MOLINA MARÍN /
_____ /

En Madrid, a VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

H E C H O S

PRIMERO.- El Juzgado dictó auto el 10 de septiembre de 2012, acordando no haber lugar al sobreseimiento libre solicitado por la representación procesal de Dª PILAR VELASCO ACEDO, manteniéndose su condición de imputada en el procedimiento.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución la representación procesal la Sra. Velasco, interpuso recurso de apelación, que admitido a trámite, y dados los traslados necesarios, adhiriéndose el Ministerio Fiscal y siendo impugnado por el letrado de la Comunidad de Madrid, se remitió testimonio de particulares a este Tribunal, donde se formó el oportuno rollo de Sala, señalándose el día de hoy para su resolución, siendo ponente la Magistrada Suplente Dª Josefina Molina Marín.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Juzgado Instructor denegó la solicitud de archivo instada por la representación procesal de D^a PILAR VELASCO ACEDO, en lo sustancial, teniendo en cuenta que esta Sección revocó su anterior decisión de no imputarla, y que tras la declaración en tal calidad, la Sra. Velasco ha mantenido que conoce al autor de las grabaciones ilícitas, que las difundió después de seleccionar su contenido y sabiendo que no eran consentidas por el Sr. González (por entonces Vicepresidente de la CAM), y a quién le podían perjudicar por lo extraño de las mismas, sobre todo en el contexto actual, pues se le veía sacando bolsas en compañía de otras personas, movimientos de coches, conversaciones de temas monetarios...).

La defensa de la periodista, Sra. Velasco, impugna la anterior resolución, alegando, en síntesis, (1) la atipicidad de la conducta, al haber quedado acreditado en la declaración efectuada por ésta como imputada, que el video no le llegó a través de su autor sino de otra fuente que no revela en virtud del secreto profesional; que la decisión de publicarlo no fue de ella sino de sus superiores o directores de los informativos; y que las imágenes versaban sobre un personaje público, en un viaje oficial y en espacios públicos, por lo que no se deducía sin más que pudiera ser ilegal. Y (2) que en todo caso estaría amparada por el derecho constitucional a transmitir información veraz, lo que excluiría la antijuridicidad de la conducta.

El letrado de la CAM, se opone a la solicitud de sobreseimiento, argumentando, en síntesis, que la recurrente mantuvo una labor activa en la obtención de la grabación ilegal y posterior difusión, entrevistando al

autor material de la grabación, cuyo visionado revela su carácter ilícito, por haber sido obtenidas mediante cámara oculta, sin el consentimiento de su representado, en el ámbito propio de su vida privada. Y por otro lado, alega que el derecho a transmitir información veraz y el ejercicio de la libertad de información no puede amparar la conducta desplegada por la periodista imputada, porque en su declaración judicial ha declarado que ella misma maqueto la grabación con ayuda de un técnico, sin comprobar que no estaba manipulada, asumiendo su responsabilidad en lo relativo al video, audio y sobreimpresión que extrajo de un dossier escrito.

SEGUNDO.- El recurso debe prosperar, sin que proceda mantener la imputación de la recurrente, a la vista del resultado de su declaración y tomando en consideración el estado de las investigaciones.

Como señala la recurrente, periodista de la SER, su conducta se limita a hacerse eco de una noticia de evidente relevancia social, como era el espionaje a un personaje público como el Sr. González, que en aquellas fechas era el Vicepresidente de la CAM. Esa era la noticia, y todos los medios de comunicación la habían publicado. De hecho la denuncia que da origen a estas actuaciones se produce como consecuencia de la publicación en el periódico EL PAIS en su edición del 20 de enero de 2009, en la que se decía que "el Vicepresidente de la Comunidad de Madrid, D. Ignacio González, ha sido objeto de distintos seguimientos parapoliciales en los últimos ocho meses durante sus viajes públicos y privados al extranjero". En esa publicación se señalaba que se habían utilizado cámaras ocultas, y elaborado dos informes que se acompañan con fotografías, acompañando la publicación alguna de esas fotografías, que revelan que fueron tomadas de forma clandestina. Por tanto, cuando la recurrente emite su programa y cuelga en la

página web la grabación, ya habían salido a la prensa parte de la misma. Sin olvidar que la decisión de su publicación no correspondió a la periodista sino a sus directores.

En estas condiciones, la difusión realizada por la periodista recurrente, aun cuando incide en la intimidad del afectado, tal y como destaca el Instructor en su auto, se enmarca dentro de los límites establecidos por la doctrina Constitucional, en cuanto que cumple con los requisitos de veracidad y de interés general o relevancia pública de la información, y no debe dar lugar a la respuesta penal ya que el derecho de información debe tener un amplio y generoso espacio en el que desenvolverse sin angosturas. Y tratándose de un personaje público, en un viaje oficial y en espacios públicos, ha de primar el derecho a la información (art. 20.1.d de la Constitución), frente a los derechos constitucionales como el derecho a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 de la Constitución).

Todo lo cual nos lleva a estimar el recurso, dejando sin efecto el auto impugnado, y en su consecuencia, a acordar el sobreseimiento libre y archivo de la causa, ex art. 637.2 de la LECR, en relación a la recurrente, D^a Pilar Velasco.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 240 de la LECR, no procede la imposición de costas en esta alzada.

PARTE DISPOSITIVA

Se ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por D. Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D^a PILAR VELASCO ACEDO, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2012 dictado por el Juzgado de Instrucción n^o 47 de Madrid, en Diligencias Previas n^o 1337/2009, que se REVOCA y deja sin

efecto, y en su lugar se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones respecto de la recurrente.

Contra este auto no cabe recurso.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

Diligencias Previas 1337/09

Juzgado de Instrucción nº 47 de Madrid

Rollo de Sala 610/12

Voto Particular Concurrente

Don Juan José López Ortega

Lamento no poder unirme a la decisión de la mayoría. Aunque estoy de acuerdo con el sentido de la resolución y con su contenido, en la misma no se recogen todos las razones que fueron objeto de la deliberación y que finalmente llevaron a la Sala a acordar por unanimidad la estimación del recurso. Formulo, por ello, el siguiente voto particular.

En mi opinión, la conducta realizada por la recurrente no es típica "ex art. 197.4 del Código Penal". No se trata, por tanto, de la existencia de un conflicto entre la libertad de información (art. 20.1 d CE) y el derecho a la intimidad del querellante (art. 18.1 CE), sino pura y simplemente que la actividad desarrollada por la redactora, en sí misma, no puede dar lugar a responsabilidad. El art. 197.4 del Código Penal se refiere "al que con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior", esto es, difunda datos, hechos o imágenes concernientes a la intimidad.

Pues bien, la conducta imputada a la periodista no es típica por un doble motivo: porque su actividad se contrae a la publicación de un artículo y no a la difusión de las

imágenes y porque las imágenes difundidas, en todo caso, no atentan contra la intimidad del querellante.

En efecto, la imputada se limita a publicar un artículo a propósito del "espionaje" (vigilancias, seguimientos y obtención de informaciones) de que fue objeto el entonces vicepresidente de la Comunidad de Madrid, don Ignacio González González. En el mismo, bajo el título "los espías de Madrid siguieron muy de cerca a Ignacio González", se informa neutralmente de la existencia de un dossier y de una grabación que confirmaría el hecho mismo del espionaje. De este suceso ya habían proporcionado amplia información otros medios de comunicación que ilustraban sus reportajes con fotografías extraídas de la grabación. Recurriendo a una técnica periodística equivalente, en este caso la Cadena Ser también ilustró gráficamente la información, reproduciendo en formato vídeo varias secuencias de la grabación, las cuales, sin embargo, solo constituyen una mínima parte de su contenido.

Así pues, hay que distinguir entre el contenido del artículo periodístico que firma la redactora, la edición de la grabación controvertida y la decisión sobre su publicación, pues no todas estas actuaciones son responsabilidad de la periodista. Al igual que sucede en la prensa escrita en la edición de un artículo o reportaje confluyen diversas actividades que dan lugar a diferentes títulos de responsabilidad. Por una parte, la del autor del artículo o reportaje, por otra la de fotógrafo que obtiene las fotografías que lo ilustran y, en fin, la del editor que selecciona las fotografías que se publican junto al reportaje. De forma análoga, en este caso cabe distinguir entre la responsabilidad derivada del contenido del artículo, que corresponde exclusivamente a la imputada, la selección de las secuencias del vídeo obtenido ilegalmente, que concierne al periodista que la haya realizado, y la

responsabilidad derivada de haber editado la noticia ilustrando el artículo periodístico con las imágenes de la grabación ilícita, que se escapa a la responsabilidad de la redactora.

En todo caso, aunque hubiere sido la redactora la que hubiese seleccionado las secuencias que fueron publicadas y hubiese tomado la decisión de difundirlas junto con el artículo que ella misma escribió, tampoco existiría delito, pues las secuencias que fueron objeto de difusión carecen de idoneidad para lesionar el bien jurídico protegido mediante el delito de descubrimiento y revelación de secretos, es decir, la intimidad del querellante. El contenido de las secuencias concierne a las imágenes obtenidas en diversos espacios públicos con ocasión de un viaje oficial realizado por una autoridad pública. Es decir, aunque la grabación, en sí misma considerada, haya de reputarse ilegal por haber sido realizada subrepticamente, utilizando una cámara oculta, las imágenes difundidas, una breve secuencia de varios minutos, no revela ningún dato íntimo del vicepresidente de la Comunidad de Madrid y, por ello, la difusión realizada, de la forma tan limitada como se ha hecho, carece de idoneidad objetiva para realizar el tipo del delito de revelación de secretos.

Debe señalarse, además, que el hecho noticiable no era el viaje del vicepresidente de la Comunidad de Madrid ni las actividades que el mismo haya podido realizar con ocasión del mismo, la noticia era que un alto cargo de la Comunidad de Madrid estaba siendo espiado, es decir, sus actividades estaban siendo sometidas a un riguroso escrutinio como revela la existencia del dossier y de la grabación. Por tanto, la información de la existencia del dossier y la grabación y la difusión parcial de su contenido, solo cumple una función instrumental respecto

del hecho noticiable, cuya relevancia social no cabe poner en duda, pues es lógica la necesidad del público de estar informado de la existencia de tales vigilancias, de las ocultas razones que inspiraron su realización, de la finalidad que con ellas se perseguía y de quien las impulsó o pretendió beneficiarse de ellas, sobre todo teniendo en cuenta que las mismas conciernen a un destacado miembro de un gobierno regional con altas responsabilidades en el partido a que pertenece. Se trata de un hecho social relevante que por su indudable interés informativo, en cualquier caso, sería suficiente para justificar "ex art. 20.7 del Código Penal" la conducta de la periodista. No cabe desconocer, a este respecto, la importante función que en una sociedad democrática cumple una prensa libre como guardián de la democracia.

Por otro lado, aunque a pesar de lo dicho hasta ahora llegara a entenderse que la conducta atribuida a la imputada es típica y que su realización no se encontraba justificada, existirían buenas razones para entender que la actuación de la periodista se produjo en la creencia razonable de que actuaba lícitamente, es decir, en una situación de error "ex art. 14.3 del Código Penal", que en las circunstancias del caso habría que considerar invencible y, por ello, determinante de la impunidad de la periodista. Creer que la publicación de una noticia de indudable transcendencia social es una actuación legítima, no solo es una opinión razonable, sino que en este caso, además, la opinión de la redactora se encuentra reforzada por la actuación de la fiscalía y del propio juez instructor quienes de forma coetánea a la publicación del artículo controvertido rechazaron que pudiera imponerse a los medios una prohibición general de publicar el contenido del "dossier concerniente al vicepresidente de la Comunidad de Madrid" dada la prevalencia del derecho a difundir

libremente información. En concreto, la providencia de 16 de febrero de 2009 del juzgado de instrucción que tenía a su cargo las investigaciones resolvía la petición del querellante en los siguientes términos:

“No ha lugar respecto a lo que se interesa de la segunda parte del escrito a fin de que se abstenga el Diario de difundir, revelar o ceder a terceros el contenido del dossier en relación al denunciante, familiares y personas en cuanto que debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión del medio de comunicación donde han sido publicadas las informaciones de conformidad con lo establecido en el art. 20.1.d) de la Constitución Española”.

Por último, no puedo dejar de referirme al riesgo que para la libertad de prensa produce el mismo hecho de la imputación, si ésta carece del debido fundamento. No solo puede provocar un efecto desalentador capaz de hacer que el periodista evite difundir informaciones que comprometan su seguridad, sino también, como ha sucedido en este caso, que su derecho a guardar el secreto de sus fuentes informativas se haya visto seriamente afectado, al haberse visto obligada la periodista a soportar múltiples requerimientos para que las revelase. En concreto, el interrogatorio a que se le sometió tras ser imputada no parece haber tenido por objeto, únicamente, aclarar cuáles fueron sus responsabilidades en la edición de la noticia, sino que directa y reiteradamente se le preguntó por sus fuentes informativas. En concreto, cómo llegó el vídeo a su poder, fue la pregunta que le hizo dos veces el juez de instrucción y le repitió otras cuatro el letrado de la Comunidad de Madrid, a pesar de que al comienzo de la declaración el letrado que la asistía dejó constancia de que la periodista “se encuentra amparada por el derecho que

le asiste como profesional de la información y, por ende, puede no revelar sus fuentes". Siempre que fue preguntada, la redactora tuvo que acogerse al secreto a no revelar las fuentes de la información y, a pesar de ello, en una ocasión a instancia del letrado de la Comunidad de Madrid fue requerida formalmente para que lo hiciese. En mi opinión, constituye un serio motivo de preocupación que la imputación de la periodista haya servido para propiciar un interrogatorio que, por la forma en que ha sido conducido, la ha expuesto a verse forzada a revelar sus fuentes informativas, una de las más importantes garantías con que cuenta una prensa libre en una sociedad democrática.

Por todo lo anterior, aunque comparto la decisión de la mayoría en cuanto se acuerda el sobreseimiento libre de D^a PILAR VELASCO ACEDO y el archivo de la investigación seguida contra la recurrente, en mi opinión, sus fundamentos deberían haberse completado recogiendo las razones expuestas.

En Madrid, a dieciocho de mayo de dos mil trece.